siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exención de los impuestos de inmigración en favor de los sacerdotes del culto católico, apostólico, romano, que se dediquen al ejercicio activo de su ministerio religioso.— G. O. No. 5015, del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1279.

UNICO.— Están exentos de los impuestos establecidos por la ley de inmigración los Sacerdotes del culto católico, apostólico romano, que vangan al país o residan en él, y se dediquen al ejercicio activo de su ministerio religioso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del contrato intervenido entre el Poder Ejecutivo y el Sr. Isidro A. Frómeta hijo, cediendo a éste el derecho de propiedad sobre la finca "Altagracia Julia", en pago de créditos contra el Estado.— G. O. No. 5015, del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1280.

VISTO el contrato firmado en esta ciudad el día ocho de Abril del corriente año, por el Secretario de Estado del Tesoro, autorizado al efecto por el Presidente de la República, y el Señor Isidro A. Frómeta hijo, por el cual el Estado Dominicano cede a dicho señor Frómeta el derecho de propiedad sobre la finca denominada "Altagracia Julia", ubicada en la sección de "San Bartolo" y "La Viva", Distrito de Santo Domingo, en pago de créditos contra el Estado de que dicho señor Frómeta es propietario, que han sido legalmente depurados y reconoci-